

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### EXTRACTOS:

#### PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

- De pronunciamientos del mes de agosto de 2022 .. 3

#### RESOLUCIONES:

#### MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

- MAATE-SCA-2022-0023-R Apruébese el “Estudio de Impacto Ambiental Complementario del Proyecto Mirador, Fase de Explotación con una Producción de 46,2 Mtpa, Concesión Mirador 1 (Acumulada) (Código 500807), así como de las Concesiones Mineras Curigem 18 (CÓDIGO 4768), CURIGEM 19 (CÓDIGO 4769)”, ubicado en el cantón El Pangui, provincia Zamora Chinchipe ..... 10

#### MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

- MPCEIP-SC-2022-0225-R Retírese la designación al Organismo de Certificación de Productos NSF ECUADOR S.A. .... 26
- MPCEIP-SC-2022-0228-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Primera Edición del Informe Técnico Ecuatoriano ITE INEN-ISO/IEC TR 29110-5-6-3 “Ingeniería de Software — Perfiles de Ciclo de Vida para Pequeñas Organizaciones (VSE) — Parte 5-6-3: Ingeniería de Sistemas: Guía de Gestión e Ingeniería: Perfiles Genéricos: Perfil Intermedio (ISO/IEC TR 29110-5-6-3:2019, IDT)” ..... 31
- MPCEIP-SC-2022-0229-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Segunda Edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 8157 Fertilizantes y Acondicionadores de Suelo – Vocabulario (ISO 8157:2015, IDT)” ..... 35

	Págs.
<b>MPCEIP-SC-2022-0230-R</b> Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Primera Edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 18788 “Sistema de Gestión para Operaciones de Seguridad Privada – Requisitos con Orientación para su Uso (ISO 18788:2015, IDT)” .....	38
<b>SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - SERCOP:</b>	
<b>RE-SERCOP-2022-0126</b> Refórmese la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2016-0000072, publicada en la Edición Especial Del Registro Oficial Nro. 425, de 29 de enero de 2018 .....	41
<b>R.E-SERCOP-2022-0128</b> Refórmese la Resolución Externa Nro. R.E.-SERCOP-2016-0000072 (reformada), publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 425, de 29 de enero de 2018 .....	46

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL  
EXTRACTO DE PRONUNCIAMIENTOS**

**AGOSTO 2022**

**FIDEICOMISO MERCANTIL**

**OF. PGE. N°:** 19896 de 19-08-2022

**CONSULTANTE:** SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

**CONSULTAS:**

“1.- ¿De ser económicamente inviable constituir el fideicomiso mercantil contemplado en el inciso tercero del numeral 14 del artículo 312 del COMF, debido a que los pasivos superan a los activos, y la existencia de informes técnicos y financieros, debidamente motivados, que respalden dicha imposibilidad para la entidad fiduciaria, es posible que por inviabilidad económica no se deba constituir dicho fideicomiso?

2.- ¿Tomando en consideración que el negocio fiduciario, se encuentra regulado en el literal a) del artículo 103 y segundo inciso del artículo 125 del Libro II ‘Ley de Mercado de Valores’ del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con lo establecido en el Art. 5, Sección I, Capítulo I, Título XIII, del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; ante la imposibilidad técnica de constituir el fideicomiso dispuesto en el artículo 312 numeral 14, inciso tercero del COMF. ¿Prevalecen las normas que gobiernan el negocio fiduciario por sobre la obligación de constituir el fideicomiso mercantil establecida en el Código Orgánico Monetario y Financiero?

3.- En el caso de que la fiduciaria concluya que no es factible económica ni operativamente la constitución de los Fideicomisos aludidos en el tercer inciso del numeral 14, del artículo 312 del COMF, y las obligaciones establecidas en el contrato constitutivo del fideicomiso mercantil. ¿Es procedente que el liquidador de la entidad financiera en liquidación, en uso de sus atribuciones contenidas en el artículo 312 numeral 12 del COMF, suscriba en su lugar el acta de carencia de patrimonio y con ello evitar constitución del fideicomiso mercantil contemplada (sic) en el artículo 312 numeral 14 tercer inciso del COMF?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de sus consultas primera y tercera se concluye que, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, entre las funciones del Liquidador de una entidad financiera

consta el rendir cuenta detallada de su administración y elaborar, según corresponda, el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia de patrimonio. La oportunidad de constituir fideicomisos mercantiles cuando exista inviabilidad económica es un aspecto técnico y operativo, que compete regular a la Junta de Política y Regulación Financiera, de acuerdo con el numeral 25 del artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Respecto a su segunda consulta se concluye que las normas generales del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, que regulan los fideicomisos mercantiles son complementarias al artículo 312 numeral 14 de su Libro I, que debe entenderse como un mandato sujeto al cumplimiento efectivo de la finalidad del fideicomiso mercantil.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

---

## PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

**OF. PGE. N°:** 19731 de 5-08-2022

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN

### CONSULTAS:

“Con la plena vigencia de las REFORMAS A LA LOEI, las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, ¿pierden su competencia de aplicar sanciones dentro de los procedimientos administrativos y disciplinarios?, esto en cuanto se cumpla el plazo establecido en su Disposición Final.

¿Al mencionar la Disposición Transitoria (sic) ¿Final de la REFORMA A LA LOEI que la ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial, a excepción de lo referente al procedimiento sancionatorio y disciplinario, abarca también al catálogo de infracciones que este posee, por ser el sustento de todo proceso en general?

¿Es el COA, el cuerpo normativo que ha de aplicarse en el momento de iniciar un procedimiento administrativos (sic) y disciplinarios (sic) de los que establece la REFORMA A LA LOEI, indistintamente de lo que pueda establecer su Reglamento?”.

### PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos perderán su competencia para aplicar sanciones en los procedimientos administrativos disciplinarios una vez que

se cumpla el plazo de 365 días previsto en la mencionada disposición, para lo cual se tomará en cuenta los efectos de la sentencia No. 32-21-IN/21.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, al tenor de los principios de tipicidad e irretroactividad de las infracciones administrativas, previstos en los artículos 29 y 30 del Código Orgánico Administrativo, la excepción establecida por la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, respecto a su vigencia diferida para lo atinente al procedimiento sancionatorio y disciplinario y lo relacionado con la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, no incluye a las infracciones y sus sanciones que se encuentran vigentes desde la publicación de esa norma en el Registro Oficial.

En atención a los términos de su tercera consulta se concluye que, de acuerdo con los numerales 3, 4 y 8 del artículo 42 del Código Orgánico Administrativo, ese código es aplicable a los procedimientos administrativos, con excepción de los procedimientos disciplinarios que, por disposición expresa del artículo 144 reformado de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, deberán ser normados a través de su reglamento, siendo el Código Orgánico Administrativo norma subsidiaria del mismo.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

---

### REMISIÓN DE INTERESES

**OF. PGE. N°:** 19729 de 5-08-2022

**CONSULTANTE:** SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI)

**CONSULTA:**

“¿La regla contenida en el penúltimo inciso del artículo 56.7 del Código Tributario tiene un alcance general y es aplicable en cualquier estado de la obligación tributaria, o, en su defecto, dicha remisión es jurídicamente viable solamente respecto de obligaciones que no han adquirido firmeza?”

**PRONUNCIAMIENTO:**

Del análisis jurídico efectuado y en atención a los términos de su consulta se concluye que la regla contenida en el penúltimo inciso del artículo 56.7 del Código Tributario, que faculta a la administración tributaria a acordar la remisión de intereses o la reducción de la tasa de interés en el marco de la transacción extraprocesal, contiene una regla general aplicable en cualquier estado de la obligación tributaria, siempre que el contribuyente ofertare realizar el pago inmediato del cien por ciento del capital.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

---

## PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

**OF. PGE. N°:** 19727 de 5-08-2022

**CONSULTANTE:** UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

**CONSULTA:**

“¿Resulta aplicable la regla de expresión del tiempo, contemplada en el segundo inciso del artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, dentro del procedimiento administrativo previsto para el ejercicio de la potestad sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Educación Superior, según la cual, los términos solo pueden fijarse en días aplicando tal disposición para la duración del Proceso Disciplinario?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 42 del Código Orgánico Administrativo, ese código es aplicable a los procedimientos administrativos, con excepción de los procedimientos disciplinarios. En tal virtud, por disposición expresa del artículo 270 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior, los procedimientos disciplinarios deben ser resueltos en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la fecha de su instauración, razón por la cual, no es aplicable lo previsto en el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

---

## CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES

**OF. PGE. N°:** 19671 de 3-08-2022

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

**CONSULTA:**

“¿Es procedente que esta Cartera de Estado otorgue contrato de servicios ocasionales, a un servidor de carrera -nombramiento permanente-, sin que sea excluido de la carrera de

servicio público, considerando los derechos de las y los servidores públicos y la aplicación más favorable en caso de duda?”.

### **PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad ni permiten el ingreso del servidor a la carrera del servicio público; en tal virtud, dicha figura no es aplicable como mecanismo para mejorar la situación de un servidor de carrera en la misma institución.

El presente pronunciamiento debe ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

---

### **AUTORIZACIONES PARA TRANSIGIR**

**OF. PGE. N°:** 19668 de 2-08-2022

**CONSULTANTE:** SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI)

### **CONSULTAS:**

“En los procesos de mediación en materia tributaria se pueden alcanzar acuerdos que impliquen simplemente la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa; este es el caso de los procesos de transacción iniciados en virtud de la aplicación de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19; así como algunos de los casos que versan sobre medidas cautelares o facilidades de pago, en los que se evidencia una mera aplicación de lo dispuesto en el Código Tributario para el tratamiento de este tipo de peticiones.

En estos casos, en los que las partes se remiten solamente a la aplicación de las consecuencias previstas en la ley, se consulta:

1. ¿Dichos acuerdos cumplen con las características necesarias para ser considerados una especie de transacción?
2. En caso de ser negativa su respuesta a la primera inquietud, ¿se debe contar en estos casos con la autorización previa por parte de la Procuraduría General del Estado en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 25 del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID 19 y artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado?”

**PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado corresponde a este organismo autorizar transacciones, esto es acuerdos en los que existan concesiones recíprocas entre las partes. En tal virtud, los acuerdos que surjan en los procesos de mediación en materia tributaria que impliquen acuerdos sobre la forma de cumplir obligaciones o la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa, sin que exista de por medio concesiones recíprocas, no constituyen transacción y por lo tanto no requieren la autorización previa del Procurador General del Estado, en los términos señalados en el artículo 25, numeral 4 del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID 19.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

**RAZÓN:** Conforme a lo prescrito en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, sienta por tal que las SEIS (6) páginas que anteceden son iguales a los extractos de pronunciamientos del mes de agosto del año 2022, que reposan en el archivo de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica Institucional de la Procuraduría General del Estado. Previo al proceso de digitalización se constató y verificó con los documentos originales, en el estado que fueron transferidos y a los cuales me remito en caso de ser necesario. - **LO CERTIFICO.** -  
D.M., de Quito, a 12 de septiembre de 2022.

**HECTOR EDUARDO**  
**HOLGUIN**  
**PADOVANI**  
**Dr. Eduardo Holguín Padovani**  
**SECRETARIO GENERAL**

Firmado digitalmente por  
HECTOR EDUARDO  
HOLGUIN PADOVANI  
Fecha: 2022.09.12  
12:56:19 -05'00'

**OBSERVACIONES:**

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Esta información, se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
4. La Secretaría General de la Procuraduría General del Estado no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

**Resolución Nro. MAATE-SCA-2022-0023-R****Quito, D.M., 15 de agosto de 2022****MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA****MGS. ANA GABRIELA MANOSALVAS ORTIZ****SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL****MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*;

**Que**, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”*;

**Que**, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo: *“Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”*;

**Que**, el numeral 3 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como uno de sus principios ambientales: *“(…) El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales (…)”*;

**Que**, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador establece lo siguiente: *“(…) Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley (…)”*;

**Que**, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente menciona en su parte pertinente que: “(...) *La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse (...)*”;

**Que**, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *El operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración. El operador deberá promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consume (...)*”;

**Que**, el artículo 179 del Código Orgánico del Ambiente dispone que: “(...) *Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados en aquellos proyectos, obras y actividades que causan mediano y alto impacto o riesgo ambiental para una adecuada y fundamentada evaluación, predicción, identificación e interpretación de dichos riesgos e impactos. Los estudios deberán contener la descripción de la actividad, obra o proyecto, área geográfica, compatibilidad con los usos de suelo próximos, ciclo de vida del proyecto, metodología, herramientas de análisis, plan de manejo ambiental, mecanismos de socialización y participación ciudadana, y demás aspectos previstos en la norma técnica. En los casos en que la Autoridad Ambiental Competente determine que el estudio de impacto ambiental no satisface los requerimientos mínimos previstos en este Código, procederá a observarlo o improbarlo y comunicará esta decisión al operador mediante la resolución motivada correspondiente (...)*”;

**Que**, el artículo 180 del Código Orgánico del Ambiente dispone que: “(...) *La persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental de dicha actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y responderán de conformidad con la ley. Los consultores individuales o las empresas consultoras que realizan estudios, planes de manejo y auditorías ambientales, deberán estar acreditados ante la Autoridad Ambiental Competente y deberán registrarse en el Sistema Único de Información Ambiental. Dicho registro será actualizado periódicamente. La Autoridad Ambiental Nacional dictará los estándares básicos y condiciones requeridas para la elaboración de los estudios, planes de manejo y auditorías ambientales (...)*”;

**Que**, el artículo 181 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *El plan de manejo ambiental será el instrumento de cumplimiento obligatorio para el operador, el mismo que comprende varios subplanes, en función de las características del proyecto, obra o actividad. La finalidad del plan de manejo será establecer en detalle y orden cronológico, las acciones cuya ejecución se requiera para prevenir, evitar, controlar, mitigar, corregir, compensar, restaurar y reparar, según corresponda. Además, contendrá los programas, presupuestos, personas*

*responsables de la ejecución, medios de verificación, cronograma y otros que determine la normativa secundaria (...)*”;

**Que**, el artículo 184 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *La Autoridad Ambiental Competente deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la Autoridad Ambiental Competente. En los mecanismos de participación social se contará con facilitadores ambientales, los cuales serán evaluados, calificados y registrados en el Sistema Único de Información Ambiental (...)*”;

**Que**, el artículo 78 de la Ley de Minería, publicado mediante Suplemento del Registro Oficial No. 517, 29 de enero 2009, establece: “*Los titulares de derechos mineros, previamente a la iniciación de las actividades, deberán elaborar y presentar estudios o documentos ambientales, para prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades; estudios o documentos que deberán ser aprobados por la Autoridad Ambiental competente, con el otorgamiento de la respectiva Licencia Ambiental. El Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, que dictará el ministerio del ramo, establecerá los requisitos y procedimientos para la aplicación de este artículo (...)*”;

**Que**, mediante Resolución 259 del 24 de febrero del 2012, el entonces Ministerio del Ambiente resolvió aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la fase de explotación de minerales metálicos del proyecto minero Mirador, concesión minera Mirador 1 Acumulada (Código 500807), ubicada en las parroquias Tundayme y Guismi, cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 134 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 812 de 18 de octubre de 2012, se expidió la reforma al Acuerdo Ministerial Nro. 076, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 766 de 14 de agosto de 2012, mediante el cual se expide la reforma al artículo 96 del Libro III y artículo 17 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, con el cual se agrega el Inventario de Recursos Forestales como un capítulo del Estudio de Impacto Ambiental;

**Que**, el artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 037 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 213 de 27 de marzo de 2014, mediante el cual se expidió el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras establece que son: “*Para efectos de la aplicación de este Reglamento, se entenderán como sujetos de derechos mineros a aquellas personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias, de autogestión y de la economía popular y solidaria, que cuenten con un título minero, autorizaciones o permisos de acuerdo a la denominación y alcance establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable al sector minero*”;

**Que**, mediante Resolución No. 1058 de 18 de diciembre de 2015, el entonces Ministerio del Ambiente resolvió: “*Art.I.-Reformar el nombre de la Actualización del Estudio de Impacto*

*Ambiental, presentada por la Compañía ECUACORRIENTE S.A., para la “Fase de Explotación de Minerales Metálicos de Proyecto Mirador, Concesión Minera “Mirador 1 (Acumulada)” (Cód. 500807), ubicada en el cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe”, por el siguiente. “Actualización del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Explotación de Minerales Metálicos, Ampliación de 30 kt por día a 60 kt por día del Proyecto Minero Mirador concesión Mirador 1 (acumulada) (Código 500807) ; así como de las concesiones mineral Curigem 18 (Código 4768), Curigem 19 (Código 4769), en base al Oficio No. MAE-SCA-2015-3802 de 04 de noviembre de 2015. Art.2.- Aprobar la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, para el proyecto: “Fase de Explotación de Minerales Metálicos, Ampliación de 30ktpd a 60ktpd por día del Proyecto Minero Mirador” y en la misma se modificó la Licencia Ambiental para la Fase de Explotación de Minerales Metálicos, Ampliación de 30ktpd a 60ktpd del Proyecto Minero Mirador, concesión Mirador 1 (acumulada) (Código 500807), así como de las concesiones mineras Curigem 18 (Código 4768), Curigem 19 (Código 4769) ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe”, y en la misma se modificó la Licencia Ambiental 259 de 24 de febrero de 2012, para la Fase de beneficio de Minerales Metálicos Ampliación de 30ktpd a 60ktpd del Proyecto Minero Mirador.”;*

**Que,** mediante oficio No. MAE-SCA-2019-0001-Oe de 13 de marzo de 2019 la Subsecretaría de Calidad Ambiental remitió a la compañía ECUACORRIENTE S.A. la Resolución 007 de 13 de marzo de 2019 correspondiente a la Reforma de la Resolución Ministerial No.1058 de 18 de diciembre de 2015 mediante la cual el Ministerio de Medio Ambiente resolvió aprobar la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, para el proyecto: “Fase de Explotación de Minerales Metálicos, Ampliación de 30ktpd a 60ktpd por día del Proyecto Minero Mirador” y en la misma se modificó la Licencia Ambiental para la Fase de Explotación de Minerales Metálicos, Ampliación de 30ktpd a 60ktpd del Proyecto Minero Mirador, concesión Mirador 1 (acumulada) (Código 500807), así como de las concesiones mineras Curigem 18 (Código 4768), Curigem 19 (Código 4769) ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe”; la misma que indica lo siguiente:

*“Reformar los numerales 14 y 15 el artículo 4 de la Resolución Ministerial No. 1058 de 18 de diciembre de 2015, mediante la cual el Ministerio del Ambiente resolvió aprobar la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, para el proyecto: “Fase de Explotación de Minerales Metálicos, Ampliación de 30ktpd a 60ktpd por día del Proyecto Minero Mirador” y en la misma se modificó la Licencia Ambiental para la Fase de Beneficio de Minerales Metálicos, Ampliación de 30ktpd a 60ktpd del Proyecto Minero Mirador, concesión Mirador 1 (acumulada) (Código 500807), así como de las concesiones mineras Curigem 18 (Código 4768), Curigem 19 (Código 4769) ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe.*

*Sustituir los numerales 14 y 15 del artículo 4 de la Resolución 1058 por los siguientes:*

*14. Una vez concluidos los estudios geotécnicos de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Explotación de Minerales Metálicos, Ampliación de 30 kt por día a 60 kt por día del Proyecto Minero Mirador concesión Mirador 1 (acumulada) (código 500807); así como de las concesiones mineras Curigem 18 (Código 4768), Curigem 19 (Código 4769) y se hayan obtenido sus resultados, se deberá presentar a la Autoridad Ambiental Nacional la factibilidad emitida por la Autoridad Sectorial Competente, de los diseños definitivos de las infraestructuras que conforman este proyecto, los cuales se detallan a continuación: escombrera noreste, canales de desvió del agua de la escombrera, diques y embalses de drenaje ácido, planta de mezcla de explosivos, canales de control de inundaciones de los*

*embalses de aguas ácidas, planta de tratamiento de drenaje ácido, piscinas de sedimentación, muro de contención de la escombrera, pozo de revisión de los diques, plataformas de la planta de trituración de mina y trituración de roca estéril.*

*15. Las actividades de construcción de las distintas infraestructuras citadas en el numeral anterior, podrán iniciarse una vez que el Titular Minero hay obtenido la Factibilidad de la Autoridad Sectorial Competente.”;*

**Que**, el artículo 446 del Decreto Ejecutivo Nro. 752 que expidió el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 507 de 12 de junio de 2019, dispone: “(...) *Los operadores que requieran realizar actividades de mediano o alto impacto adicionales a las previamente autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente, siempre que no impliquen un cambio del objeto principal de la autorización administrativa ambiental otorgada, deberán presentar un estudio complementario. El estudio complementario deberá contener únicamente información correspondiente a las actividades adicionales solicitadas y se considerarán los requerimientos específicos de la normativa sectorial aplicable. La información generada, así como las medidas de prevención, mitigación y control derivadas de las actividades adicionales, sus impactos y riesgos, se integrarán al estudio de impacto ambiental, plan de manejo y todos los elementos que se hayan aprobado en la licencia ambiental otorgada. El pronunciamiento de los estudios complementarios se realizará en un término de treinta (30) días. Sólo se ejecutará el proceso de participación ciudadana si se amplía el área de influencia social determinada en la evaluación del instrumento técnico que motivó la expedición de la autorización administrativa ambiental. (...)*”;

**Que**, mediante Resolución Nro. 065 del 09 de octubre de 2019, el entonces Ministerio del Ambiente resolvió aprobar el “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES METÁLICOS, AMPLIACIÓN DE 30KT POR DÍA A 60 KT POR DÍA DEL PROYECTO MINERO MIRADOR, CONCESIÓN MIRADOR 1 (ACUMULADA) (CÓDIGO 500807), ASÍ COMO DE LAS CONCESIONES MINERAS CURIGEM 18 (CÓDIGO 4768), CURIGEM 19 (CÓDIGO 4769)*”, ubicada en la parroquia Tundayme, en el cantón El Pangui, de la provincia Zamora Chinchipe;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente (MAE) y la Secretaría del Agua (SENAGUA), creando el Ministerio del Ambiente y Agua;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente y Agua, para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones: “(...) *Otorgar, modificar, suspender, actualizar, y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales (...)*”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 5 de junio de 2021, el Presidente de la República del Ecuador decretó: “(...) *Cámbiese la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica” (...)*”;

**Que**, mediante oficio Nro. ECSA-GAMB-2022-026, del 18 de abril de 2022, la compañía ECUACORRIENTE S.A., en calidad de titular minero de las áreas mineras: Mirador 1 (Acumulada) (Código 500807), así como las áreas mineras Curigem 18 (Código 4768), y Curigem 19 (Código 4769); remitió a esta Cartera de Estado, con el trámite Nro. MAATE-DA-2022-3978-E,

el “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO DEL PROYECTO MIRADOR, FASE DE EXPLOTACIÓN CON UNA PRODUCCIÓN DE 46,2 MTPA, CONCESIÓN MIRADOR 1 (ACUMULADA) (CÓDIGO 500807), ASÍ COMO DE LAS CONCESIONES MINERAS CURIGEM 18 (CÓDIGO 4768), CURIGEM 19 (CÓDIGO 4769)”, ubicada en la parroquia Tundayme, en el cantón El Pangui, de la provincia Zamora Chinchipe, para su respectivo análisis y pronunciamiento;

**Que**, mediante oficio Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDZ-2022-00283 de fecha 13 de mayo de 2022, se emitió el Certificado de Intersección el cual determinó que el proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO DEL PROYECTO MIRADOR, FASE DE EXPLOTACIÓN CON UNA PRODUCCION DE 46,2 MTPA CONCESIÓN MIRADOR 1 ACUMULADA (CÓDIGO 500807), CURIGEM 18 (CÓDIGO 4768) Y CURIGEM 19 (CÓDIGO 4769)” ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe, NO INTERSECTA, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Coordenadas del proponente utilizadas para el Certificado de Intersección

UTM WGS84 zona 17 Sur

(Área Geográfica)

Área-geográfica	Shape	x	y
1	1	786499,514	9608025,865
1	2	786499,512	9607405,871
1	3	786999,508	9607405,870
1	4	786999,506	9606635,877
1	5	787149,504	9606635,877
1	6	787149,500	9605035,892
1	7	787769,494	9605035,891
1	8	787769,492	9604405,897
1	9	787289,495	9603635,905
1	10	787289,494	9603435,907
1	11	786349,502	9602785,916
1	12	785949,506	9602785,917
1	13	785949,503	9601635,928
1	14	785449,507	9601635,930
1	15	785449,507	9601435,932
1	16	785949,502	9601435,930
1	17	785949,500	9600635,938
1	18	782749,531	9600635,946
1	19	782749,528	9599635,956
1	20	777749,577	9599635,969
1	21	777749,593	9605935,908
1	22	777949,591	9605935,907
1	23	777949,592	9606435,902
1	24	777749,594	9606435,903
1	25	777749,597	9607635,891
1	26	785499,523	9607635,871
1	27	785499,524	9608025,868
1	28	786499,514	9608025,865

Coordenadas del proponente utilizadas para el Certificado de Intersección  
UTM WGS84 zona 17 Sur  
 (Área Implantación)

Área-geográfica	Shape	x	y
1	1	786499,516000	9607376,821600
1	2	786499,515900	9607335,877300
1	3	786517,063000	9607335,877300
1	4	786525,411800	9607316,396200
1	5	786545,473900	9607335,877200
1	6	786580,178500	9607369,577000
1	7	786648,438500	9607390,214300
1	8	786730,985400	9607367,989500
1	9	786765,632600	9607335,876600

1	10	786893,698100	9607217,178300
1	11	786946,083600	9607172,728800
1	12	786949,511100	9607157,427000
1	13	786968,307700	9607073,510900
1	14	786958,690500	9607027,176200
1	15	786949,510700	9607005,684100
1	16	786936,201800	9606974,524600
1	17	786897,838600	9606914,993900
1	18	786886,991100	9606872,925500
1	19	786886,461900	9606815,246900
1	20	786906,569600	9606750,953700
1	21	786914,771300	9606716,293600
1	22	786913,977600	9606680,310600
1	23	786902,600900	9606650,942100
1	24	786896,894701	9606635,877300
1	25	786895,986601	9606633,479800
1	26	786876,408102	9606595,380100
1	27	786842,542803	9606556,222200
1	28	786813,175100	9606530,557800
1	29	786794,390402	9606505,687200
1	30	786781,955400	9606490,076900
1	31	786766,874701	9606477,906100
1	32	786750,041201	9606470,365700
1	33	786754,539000	9606459,121000
1	34	786807,850599	9606394,960000
1	35	786831,951902	9606369,679300
1	36	786843,222700	9606349,677100
1	37	786850,842402	9606323,007300
1	38	786851,636103	9606301,258700
1	39	786850,524900	9606289,511400
1	40	786844,016401	9606266,334100
1	41	786837,507902	9606254,904100
1	42	786829,412001	9606242,680600
1	43	786818,458601	9606230,774400
1	44	786807,822702	9606222,201900
1	45	786790,519701	9606213,312100
1	46	786764,485601	9606191,245900
1	47	786737,657900	9606175,212400
1	48	786712,231001	9606080,844200
1	49	786790,809401	9606091,162900
1	50	786826,842001	9605937,068800
1	51	787064,448801	9605774,004300
1	52	787134,501699	9605701,548300
1	53	787134,501501	9605614,587100
1	54	787123,977800	9605535,881500
1	55	786770,772200	9605154,884900

1	56	785897,680002	9604932,636800
1	57	784969,027201	9605317,602000
1	58	784969,025801	9604769,703500
1	59	783814,164202	9605135,041100
1	60	783445,084200	9605123,134900
1	61	783155,376402	9605222,352700
1	62	782885,511499	9605321,570600
1	63	782794,233603	9605349,351500
1	64	782417,216501	9604575,452300
1	65	782599,772100	9604388,922800
1	66	782556,117502	9604170,643500
1	67	782329,907202	9604079,363100
1	68	782143,382902	9604095,237900
1	69	782027,032900	9604200,948800
1	70	781901,298201	9604257,955100
1	71	781980,670301	9604587,358400
1	72	782151,320101	9604623,076800
1	73	782306,095602	9604634,983000
1	74	782678,068701	9605385,903400
1	75	782379,548700	9605385,904100
1	76	782379,549601	9605739,576000
1	77	782151,320200	9605750,191700
1	78	781802,083300	9605865,284300
1	79	781749,554003	9605824,600700
1	80	781427,348402	9605575,054800
1	81	780861,524702	9604904,855400
1	82	780389,261103	9604448,453400
1	83	780397,198301	9604281,767400
1	84	780353,543699	9604150,799700
1	85	780103,521700	9604075,394200
1	86	779964,620703	9604119,050000
1	87	779889,217302	9604242,080100
1	88	779829,688299	9604392,891300
1	89	779799,602400	9605023,537400
1	90	780273,188803	9605022,214500
1	91	780744,129499	9605669,114900
1	92	781749,554502	9606007,582500
1	93	781858,204203	9606044,158500
1	94	781986,522402	9606300,802000
1	95	782099,627600	9606963,577300
1	96	782341,050802	9607492,739100
1	97	782522,165102	9607620,879100
1	98	782867,229902	9607620,878200
1	99	783303,436701	9607403,443100
1	100	784288,972601	9606761,834500
1	101	784560,160299	9606772,682200

1	102	784649,057100	9607280,677700
1	103	785517,450300	9607635,871200
1	104	785565,010401	9607655,324400
1	105	785698,355402	9607693,424000
1	106	785861,861799	9607882,334800
1	107	785950,782499	9607905,873300
1	108	785969,807699	9607910,909500
1	109	786050,767202	9608007,746200
1	110	786166,650400	9607999,808800
1	111	786377,244101	9607905,872200
1	112	786387,304602	9607901,384600
1	113	786433,340403	9607761,685900
1	114	786392,860601	9607660,880600
1	115	786358,853102	9607635,869000
1	116	786337,811003	9607620,393100
1	117	786324,600599	9607530,706800
1	118	786412,703600	9607499,750800
1	119	786449,512900	9607454,445700
1	120	786484,932200	9607410,851600
1	121	786499,516000	9607376,821600

**Que**, memorando Nro. MAATE-DRA-2022-1072-M de 14 de mayo de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental remitió para consideración y gestión pertinente de la Dirección de Bosques el Capítulo de inventario forestal, con la respectiva información que complementa el capítulo, mismos que se encuentran en el “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO DEL PROYECTO MIRADOR, FASE DE EXPLOTACIÓN CON UNA PRODUCCIÓN DE 46,2 MTPA, CONCESIÓN MIRADOR 1 (ACUMULADA) (CÓDIGO 500807), ASÍ COMO DE LAS CONCESIONES MINERAS CURIGEM 18 (CÓDIGO 4768), CURIGEM 19 (CÓDIGO 4769)”;

**Que**, mediante memorando Nro. MAATE-DB-2022-2029-M de 01 de junio de 2022, la Dirección de Bosques remitió para consideración de la Dirección de Regularización Ambiental el Informe Técnico Nro. MAATE-DB-2022-FBDLCA-022 de 30 de mayo de 2022, en el cual se encuentran las respectivas observaciones correspondientes al inventario forestal del “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO DEL PROYECTO MIRADOR, FASE DE EXPLOTACIÓN CON UNA PRODUCCIÓN DE 46,2 MTPA, CONCESIÓN MIRADOR 1 (ACUMULADA) (CÓDIGO 500807), ASÍ COMO DE LAS CONCESIONES MINERAS CURIGEM 18 (CÓDIGO 4768), CURIGEM 19 (CÓDIGO 4769)”;

**Que**, mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2022-1216-M de 02 de junio de 2022, se remite para consideración de la Dirección de Regularización Ambiental el Informe Técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-URA-2022-0184 de 02 de junio de 2022, en el cual se establece que el “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO DEL PROYECTO MIRADOR, FASE DE EXPLOTACIÓN CON UNA PRODUCCIÓN DE 46,2 MTPA, CONCESIÓN MIRADOR 1 (ACUMULADA) (CÓDIGO 500807), ASÍ COMO DE LAS CONCESIONES MINERAS CURIGEM 18 (CÓDIGO 4768), CURIGEM 19 (CÓDIGO 4769)”, ubicada en la

parroquia Tundayme, en el cantón El Pangui, de la provincia Zamora Chinchipe;

**Que**, mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2022-0621-O de 07 de junio de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental sobre la base del Informe Técnico Nro.

MAATE-SCA-DRA-URA-2022-0184 de 02 de junio de 2022, remitido con memorando Nro. MAATE-DRA-2022-1216-M de 02 de junio de 2022, se notificó la compañía ECUACORRIENTE S.A., en calidad de titular minero de las áreas mineras: Mirador 1 (Acumulada) (Código 500807), así como las áreas mineras Curigem 18 (Código 4768), y Curigem 19 (Código 4769); las observaciones correspondientes al análisis técnico del “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO DEL PROYECTO MIRADOR, FASE DE EXPLOTACIÓN CON UNA PRODUCCIÓN DE 46,2 MTPA, CONCESIÓN MIRADOR 1 (ACUMULADA) (CÓDIGO 500807), ASÍ COMO DE LAS CONCESIONES MINERAS CURIGEM 18 (CÓDIGO 4768), CURIGEM 19 (CÓDIGO 4769)”;

**Que**, mediante oficio Nro. ECSA-GAMB-2022-041 de 10 de junio de 2022, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. MAATE-DA-2022-6000-E, la compañía ECUACORRIENTE S.A., remite para consideración de la Dirección de Regularización Ambiental la respectiva información aclaratoria y complementaria relacionada a las observaciones realizadas al “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO DEL PROYECTO MIRADOR, FASE DE EXPLOTACIÓN CON UNA PRODUCCIÓN DE 46,2 MTPA, CONCESIÓN MIRADOR 1 (ACUMULADA) (CÓDIGO 500807), ASÍ COMO DE LAS CONCESIONES MINERAS CURIGEM 18 (CÓDIGO 4768), CURIGEM 19 (CÓDIGO 4769)”;

**Que**, mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2022-1315-M de 15 de junio de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental remitió para consideración y gestión pertinente de la Dirección de Bosques la información aclaratoria y complementaria en relación al Capítulo de Inventario Forestal, con la respectiva información que complementa el capítulo, mismos que se encuentran en el “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO DEL PROYECTO MIRADOR, FASE DE EXPLOTACIÓN CON UNA PRODUCCIÓN DE 46,2 MTPA, CONCESIÓN MIRADOR 1 (ACUMULADA) (CÓDIGO 500807), ASÍ COMO DE LAS CONCESIONES MINERAS CURIGEM 18 (CÓDIGO 4768), CURIGEM 19 (CÓDIGO 4769)”;

**Que**, mediante memorando Nro. MAATE-DB-2022-2299-M de 24 de junio de 2022, la Dirección de Bosques remitió para consideración de la Dirección de Regularización Ambiental el Informe Técnico Nro. MAATE-DB-2022-FBDLCA-029 de 23 de junio de 2022, en el cual se encuentran las respectivas observaciones correspondientes al inventario forestal del “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO DEL PROYECTO MIRADOR, FASE DE EXPLOTACIÓN CON UNA PRODUCCIÓN DE 46,2 MTPA, CONCESIÓN MIRADOR 1 (ACUMULADA) (CÓDIGO 500807), ASÍ COMO DE LAS CONCESIONES MINERAS CURIGEM 18 (CÓDIGO 4768), CURIGEM 19 (CÓDIGO 4769)”;

**Que**, mediante oficio Nro. MAATE-SCA-2022-2144-O de 04 de julio de 2022, la Subsecretaría de Calidad Ambiental sobre la base del el Informe Técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-URA-2022-0215 de 01 de julio de 2022, remitido con memorando Nro. MAATE-DRA-2022-1463-M de 01 de julio de 2022, notifico a la compañía ECUACORRIENTE S.A., el pronunciamiento favorable al “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO DEL PROYECTO MIRADOR, FASE DE EXPLOTACIÓN CON UNA PRODUCCIÓN DE 46,2 MTPA, CONCESIÓN MIRADOR 1 (ACUMULADA) (CÓDIGO 500807), ASÍ COMO DE LAS CONCESIONES

MINERAS CURIGEM 18 (CÓDIGO 4768), CURIGEM 19 (CÓDIGO 4769)”, ubicado en la parroquia Tundayme, en el cantón El Pangui, de la provincia Zamora Chinchipe, mismo que de manera textual menciona:

*“(…) se informa que el presente estudio complementario no requiere el desarrollo del Proceso de Participación Ciudadana; y, con base en el Informe Técnico Nro.*

*MAATE-SCA-DRA-URA-2022-0215 del 01 de julio de 2022, remitido mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2022-1463-M del 01 de julio de 2022, así como del Informe Técnico Nro. MAAE-SPN-DB-2022-029 de 23 de junio de 2022, remitido por la Dirección de Bosques, esta Subsecretaría establece que el “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO DEL PROYECTO MIRADOR, FASE DE EXPLOTACIÓN CON UNA PRODUCCIÓN DE 46,2 MTPA, CONCESIÓN MIRADOR 1 (ACUMULADA) (CÓDIGO 500807), ASÍ COMO DE LAS CONCESIONES MINERAS CURIGEM 18 (CÓDIGO 4768), CURIGEM 19 (CÓDIGO 4769)”;* ubicada en la parroquia Tundayme, en el cantón El Pangui, de la provincia Zamora Chinchipe, *CUMPLE con los requisitos técnicos establecidos en la normativa ambiental aplicable para el proceso de regularización ambiental, razón por la cual, esta Cartera de Estado emite el pronunciamiento técnico favorable al Estudio de Impacto Ambiental Complementario del Proyecto Mirador, Fase de Explotación con una producción de 46,2 MTPA, Concesión Mirador 1 (Acumulada) (Código 500807), así como de las concesiones mineras Curigem 18 (Código 4768), Curigem 19 (Código 4769).*

*Finalmente, se solicita realizar los respectivos pagos por Servicios de Gestión y Calidad Ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente en concordancia con el Acuerdo Ministerial No. 083-B, publicado en el Registro Oficial No. 387 de 04 de noviembre de 2015, mismo que se detallan a continuación:*

- *El 1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto regularizado en el presente estudio complementario (mínimo USD 1000). Los costos serán respaldados a través de la presentación de la protocolización del presupuesto estimado. Adjuntar documentación de respaldo.*
- *Pago por Seguimiento y Control (PSC) al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental:*

<b>Pago por Control y Seguimiento (PCS)</b>	<b>Total Calculado USD</b>
<i>PSC = TID * Nt * Nd</i>	<i>PSC = 80 * 4 * 4</i>
<i>Son: 1280 USD (mil doscientos ochenta 00/100 dólares americanos)</i>	

*Donde:*

*TID: Tasa de inspección diaria*

*NT: Número de técnicos*

*Nd: Número de días*

- *Realizar el pago correspondiente a la Valoración Económica de Bienes y Servicios Ecosistémicos, mismo que concluyó en el valor de \$ \$538.946,37 (quinientos treinta y ocho mil novecientos cuarenta y seis con 37/100 dólares americanos).*
- *Garantía y/o Póliza de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental equivalente al 100% del costo del Plan de Manejo Ambiental (dicho documento no deberá presentar perforaciones, rayones y deberá ser original, adicionalmente el concepto de la garantía y/o póliza deber ser:*

*“Garantizar el fiel cumplimiento del 100% del Cronograma Valorado del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO DEL PROYECTO MIRADOR, FASE DE EXPLOTACIÓN CON UNA PRODUCCIÓN DE 46,2 MTPA, CONCESIÓN MIRADOR 1 (ACUMULADA) (CÓDIGO 500807), ASÍ COMO DE LAS CONCESIONES MINERAS CURIGEM 18 (CÓDIGO 4768), CURIGEM 19 (CÓDIGO 4769), ubicada en la parroquia Tundayme, en el cantón El Pangui, de la provincia Zamora Chinchipe.*

- *Presentar las copias de las facturas (electrónicas) que evidencien todos los pagos realizados.*
- *El titular minero deberá remitir el original o copias certificadas del Título Minero y Vigencia de Derechos Mineros actualizados, otorgados por el Ministerio Sectorial”;*

**Que**, mediante Oficio Nro. ECSA-GAMB-2022-046 de 11 de julio de 2022, ingresado a esta Cartera de Estado mediante trámite Nro. MAATE-DA-2022-7053-E de 13 de julio de 2022, la Gerencia General de la compañía ECUACORRIENTE S.A., en respuesta al Oficio Nro. MAATE-SCA-2022-2144-O de 04 de julio de 2022, remitió para consideración de la Subsecretaría de Calidad Ambiental la siguiente documentación:

1. *“Factura electrónica del pago del 1x1000 (uno por mil) sobre el costo estimado del proyecto por un valor de 860296,4 (Ochocientos sesenta mil doscientos noventa y seis mil 40/100 dólares americanos)*
2. *Factura electrónica del Pago por Seguimiento y Control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, por el valor de \$1280 (Mil doscientos ochenta dólares americanos)*
3. *Original de la Garantía de fiel cumplimiento del Cronograma Valorado del Plan de Manejo para “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO DEL PROYECTO MIRADOR, FASE DE EXPLOTACIÓN CON UNA PRODUCCIÓN DE 46,2 MTPA, CONCESIÓN MIRADOR 1 (ACUMULADA) (CÓDIGO 500807), ASÍ COMO DE LAS CONCESIONES MINERAS CURIGEM 18 (CÓDIGO 4768), CURIGEM 19 (CÓDIGO 4769)”.*
4. *Factura electrónica por el pago por concepto de Valoración Económica de Bienes y Servicios Eco sistémicos, por un valor de \$ 538.946,37 (quinientos treinta y ocho mil novecientos cuarenta y seis con 37/100 dólares americanos).*
5. *Copias certificadas de los Títulos Mineros y Vigencia de Derechos Mineros actualizados, otorgados por el Ministerio Sectorial.*
6. *Un Ejemplar del informe en formato impreso y digital, la geodatabase y anexos al estudios en formato digital”;*

**Que**, mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2022-1570-M de 17 de julio de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental remitió para custodia de la Dirección Financiera el: *Original de la Garantía de fiel cumplimiento del Cronograma Valorado del Plan de Manejo para “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO DEL PROYECTO MIRADOR, FASE DE EXPLOTACIÓN CON UNA PRODUCCIÓN DE 46,2 MTPA, CONCESIÓN MIRADOR 1 (ACUMULADA) (CÓDIGO 500807), ASÍ COMO DE LAS CONCESIONES MINERAS CURIGEM 18 (CÓDIGO 4768), CURIGEM 19 (CÓDIGO 4769)”;*

**Que**, mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2022-1586-M de 18 de julio de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: *“(…) en el marco de las competencias atribuidas a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, se remite la Resolución Borrador de la licencia ambiental para el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO DEL PROYECTO MIRADOR, FASE DE EXPLOTACIÓN CON UNA*

*PRODUCCIÓN DE 46,2 MTPA, CONCESIÓN MIRADOR 1 (ACUMULADA) (CÓDIGO 500807), ASÍ COMO DE LAS CONCESIONES MINERAS CURIGEM 18 (CÓDIGO 4768), CURIGEM 19 (CÓDIGO 4769)”;*

**Que**, mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-1251-M de 15 de agosto de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica pone en conocimiento de la Dirección de Regularización Ambiental el pronunciamiento sobre la resolución de licencia ambiental, que de manera textual refiere: “(...) *revisados los considerados contenidos en el borrador de la Resolución del Estudio de Impacto Ambiental en mención; así como la información anexa, los mismos guardan concordancia con la normativa legal aplicable a la fecha del ingreso del proyecto; por lo cual al amparo del Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-023, se recomienda continuar con el trámite respectivo para la suscripción de la referida Resolución*”.

**Que**, mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2022-1836-M de 15 de agosto de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental informó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental lo siguiente: “*Al respecto y toda vez que se han incorporado las observaciones legales y formales respectivas, remitidas en la resolución de licencia adjunta en el memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-1251-M de 15 de agosto de 2022; en virtud de la delegación conferida por la Máxima Autoridad mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020; y, en cumplimiento con las atribuciones y responsabilidades establecidas en el literal a) del artículo 4, del referido Acuerdo Ministerial, remito a usted Señora Subsecretaria de Calidad Ambiental, para su revisión, aprobación y suscripción la licencia ambiental para la compañía ECUACORRIENTE S.A, en sujeción al “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO DEL PROYECTO MIRADOR, FASE DE EXPLOTACIÓN CON UNA PRODUCCIÓN DE 46,2 MTPA, CONCESIÓN MIRADOR 1 (ACUMULADA) (CÓDIGO 500807), ASÍ COMO DE LAS CONCESIONES MINERAS CURIGEM 18 (CÓDIGO 4768), CURIGEM 19 (CÓDIGO 4769)”, ubicado en la parroquia Tundayme, en el cantón El Pangui, de la provincia Zamora Chinchipe*”.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-24 de 31 de agosto 2020, mediante el cual el Ministro del Ambiente y Agua delegó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental la facultad para conocer y suscribir las Resoluciones mediante las cuales se concede, se suspende y se revoca Licencias Ambientales, así como todos los actos administrativos que se deriven del mismo; previa revisión y control del cumplimiento de la normativa ambiental que regula los requisitos y procedimientos para este tipo de autorizaciones y, en especial, de la aprobación de Estudios de Impacto Ambiental y Planes de Manejo Ambiental de los respectivos proyecto, obra o actividades:

#### **RESUELVE:**

**Art. 1.-** Aprobar el “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO DEL PROYECTO MIRADOR, FASE DE EXPLOTACIÓN CON UNA PRODUCCIÓN DE 46,2 MTPA, CONCESIÓN MIRADOR 1 (ACUMULADA) (CÓDIGO 500807), ASÍ COMO DE LAS CONCESIONES MINERAS CURIGEM 18 (CÓDIGO 4768), CURIGEM 19 (CÓDIGO 4769)”, ubicado en la parroquia Tundayme, en el cantón El Pangui, de la provincia Zamora Chinchipe; sobre la base del oficio No. MAATE-SCA-2022-2144-O de 04 de julio de 2022, y sobre la base del

Informe Técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-URA-2022-0215 del 01 de julio de 2022, así como del memorando No. MAATE-DB-2022-2299-M de 24 de junio de 2022, emitido por la Dirección de Bosques, de conformidad a las coordenadas geográficas establecidas en la actualización del certificado de intersección emitido con Oficio Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDZ-2022-00283 de 13 de mayo de 2022.

**Art. 2.-** Reformar la Resolución Nro. 1058 de 18 de diciembre del 2015, emitida por el entonces Ministerio del Ambiente que otorgó a ECUACORRIENTE S.A.; e incorporar a la misma el “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO DEL PROYECTO MIRADOR, FASE DE EXPLOTACIÓN CON UNA PRODUCCIÓN DE 46,2 MTPA, CONCESIÓN MIRADOR 1 (ACUMULADA) (CÓDIGO 500807), ASÍ COMO DE LAS CONCESIONES MINERAS CURIGEM 18 (CÓDIGO 4768), CURIGEM 19 (CÓDIGO 4769)”, a la compañía ECUACORRIENTE S.A., en calidad de titular minero de las concesiones mineras MIRADOR 1 (ACUMULADA) (CÓDIGO 500807), CURIGEM 18 (CÓDIGO 4768), CURIGEM 19 (CÓDIGO 4769) ubicado en la parroquia Tundayme, en el cantón El Pangui, de la provincia Zamora Chinchipe de conformidad a las coordenadas geográficas establecidas en el certificado de intersección emitido con Oficio Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDZ-2022-00283 de 13 de mayo de 2022.

Por lo tanto, se declara al Estudio de Impacto Ambiental Complementario, como parte integrante de la Resolución Nro. 1058 de 18 de diciembre del 2015, mediante la cual el entonces Ministerio del Ambiente otorgó la Licencia Ambiental al PROYECTO MIRADOR, FASE DE EXPLOTACIÓN, ubicado en la parroquia Tundayme, en el cantón El Pangui, de la provincia Zamora Chinchipe.

**Art. 3.-** Los documentos que forman parte del expediente para el “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO DEL PROYECTO MIRADOR, FASE DE EXPLOTACIÓN CON UNA PRODUCCIÓN DE 46,2 MTPA, CONCESIÓN MIRADOR 1 (ACUMULADA) (CÓDIGO 500807), ASÍ COMO DE LAS CONCESIONES MINERAS CURIGEM 18 (CÓDIGO 4768), CURIGEM 19 (CÓDIGO 4769)” ubicado en la parroquia Tundayme, en el cantón El Pangui, de la provincia Zamora Chinchipe, son parte integrante de la Resolución Ministerial Nro. 1058 de 18 de diciembre del 2015, mediante la cual el Ministerio del Ambiente, otorgó a ECUACORRIENTE S.A.; la Licencia Ambiental en calidad de titular minero de las concesiones mineras MIRADOR 1 (ACUMULADA) (CÓDIGO 500807), CURIGEM 18 (CÓDIGO 4768), CURIGEM 19 (CÓDIGO 4769).

**Art. 4.-** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO DEL PROYECTO MIRADOR, FASE DE EXPLOTACIÓN CON UNA PRODUCCIÓN DE 46,2 MTPA, CONCESIÓN MIRADOR 1 (ACUMULADA) (CÓDIGO 500807), ASÍ COMO DE LAS CONCESIONES MINERAS CURIGEM 18 (CÓDIGO 4768), CURIGEM 19 (CÓDIGO 4769)” ubicado en la parroquia Tundayme, en el cantón El Pangui, de la provincia Zamora Chinchipe y de la Resolución No. 1058 de 18 de diciembre del 2015; los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la reforma conforme lo establecen los artículos 187 y 188 del Código Orgánico del Ambiente.

Notifíquese con la presente Resolución a la compañía ECUACORRIENTE S.A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Zonal 10 del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Ana Gabriela Manosalvas Ortiz  
**SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL**



Firmado electrónicamente por:  
**ANA GABRIELA  
MANOSALVAS  
ORTIZ**

**Resolución Nro. MPCEIP-SC-2022-0225-R****Quito, 01 de septiembre de 2022****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****LA SUBSECRETARÍA DE CALIDAD  
CONSIDERANDO:**

**Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 52 establece que “las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

**Que** la Designación de Organismos de Evaluación de la Conformidad es atribución del Ministerio de Industrias y Productividad, de acuerdo con la Ley 76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010;

**Que** el artículo 12 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, sustituido por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, dispone que para la ejecución de las políticas que dictamine el Comité Interministerial de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad tendrá entre otras, la siguiente atribución: “e) Designar temporalmente laboratorios, organismos evaluadores de la conformidad u otros órganos necesarios para temas específicos, siempre y cuando éstos no existan en el país. Los organismos designados no podrán dar servicios como entes acreditados en temas diferentes a la designación”;

**Que** el artículo 25 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, vigente mediante Decreto 756, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, establece que el Ministro de Industrias y Productividad en base al informe presentado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano –OAE– resolverá conceder o negar la Designación; y, dispone que transcurridos los dos años, el OEC podrá solicitar la Renovación de Designación por una vez, siempre y cuando se evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de Designación mediante un informe anual de evaluación de seguimiento realizado por el OAE, y se hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el OAE para el alcance en cuestión;

**Que** en el artículo 27 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad se establecen las obligaciones que los Organismos Evaluadores de la Conformidad designados deben cumplir;

**Que**, el Decreto Ejecutivo N° 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 387 del 13 diciembre de 2018, en su artículo 1 decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”.

**Que** en la normativa *Ibidem* en su artículo 3 se dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”.

**Que** mediante Oficio Nro. SAE-SAE-2022-0149-OF, de fecha 19 de agosto de 2022, se recibe adjunto el Informe para retiro de la designación del Organismo de Certificación de Productos NSF ECUADOR S.A, por parte del Director Ejecutivo, SUBROGANTE Espc. Walter Fernando Pérez Villafuerte, en el que recomienda al señor Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca “*Retirar la designación al Organismo de Certificación de Productos NSF ECUADOR S.A. en el alcance solicitado como consta en el Anexo, adjunto a este informe*”, la misma que fue otorgada mediante Resolución Nro. MPCEIP-SC-2021-0104-R, con 15 de julio

de 2021.

**Que** mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de conceder o negar la Designación al organismo de evaluación de la conformidad solicitante.

**Que** mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0067 del 01 de julio de 2020, publicado en el Registro Oficial No. 267 del 14 de agosto de 2020, el Ministro de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca aprueba el Esquema de Certificación “Sitio Revisado Cumple Protocolos de Bioseguridad COVID-19” y la Lista de Verificación basada en la “Guía General para el Retorno Progresivo a las Actividades Laborales en el Sector Privado MTT6-003”.

### VISTOS:

1. Mediante Oficio s/n de fecha 10 de septiembre de 2020, la señora Gianella Lema, en su calidad de Coordinadora del Sistema de Gestión de Calidad y en representación de la compañía NSF ECUADOR S.A., remitió a la Subsecretaría de Calidad del MPCEIP, el documento denominado “Solicitud de Designación/Renovación de Designación como organismo evaluador de la conformidad” con fecha 3 de septiembre 2020, en el que solicita se sirva a proceder a la evaluación de este organismo de Evaluación de la Conformidad a fin de obtener la Designación para la certificación del “Esquema de Certificación Sitio Revisado Cumple Protocolos de Bioseguridad COVID 19” .

2. Mediante oficio N° MPCEIP-DDIC-2020-0038-O de fecha 10 de septiembre de 2020, la Mgs. Verónica Garrido, Directora de Desarrollo de infraestructura de la Calidad del MPCEIP, informó a la Mgs. Miriam Romo Orbe, Coordinadora General Técnica del SAE, que la Compañía NSF ECUADOR S.A., a través de su Gerente de Integridad Operacional, requiere obtener la Designación, para realizar actividades de “Esquema de Certificación Sitio Revisado Cumple Protocolos de Bioseguridad COVID-19”, por lo que se solicita verificar la existencia de OEC Acreditados o en proceso de Acreditación en el país para el alcance requerido.

3. Mediante Oficio Nro. SAE-CGT-2020-0054-OF, de 10 de septiembre de 2020, la Mgs. Miriam Romo, Coordinadora General Técnica del SAE, informó a la Mgs. Verónica Garrido, Directora de Desarrollo de infraestructura de Calidad del MPCEIP, lo siguiente: “(...) hasta la presente fecha no existe ningún organismo de certificación de productos, procesos y servicios acreditado o en proceso de acreditación para el alcance anteriormente descrito”.

4. Mediante oficio N° MPCEIP-DDIC-2020-0039-O de 10 de septiembre de 2020, la Mgs. Verónica Garrido, Directora de Desarrollo de infraestructura de la Calidad del MPCEIP, remite los documentos legales y técnicos de la compañía NSF ECUADOR S.A., a la Mgs. Miriam Romo Orbe, Coordinadora General Técnica del SAE, para continuar con el proceso de Designación.

5. Mediante Oficio Nro. SAE-DAC-2020-0199-OF, de 17 de septiembre 2020, la Mgs. Myriam Mafla Alvear, Directora de Acreditación en Certificación, envió a NFS Ecuador S.A., la designación del equipo evaluador y de testificación, bajo los términos referentes al proceso de designación del Organismo de Certificación de Productos NSF Ecuador S.A.

5.1 Mediante Informe Técnico de Evaluación signado con Nro. SAE D- 20-007, para la Designación de Organismo de Certificación de Productos NSF Ecuador S.A., de 30 de octubre de 2020, y Testificación Nro. SAE D 20-010-T1, de 23 de febrero de 2021, suscrito por el evaluador líder, relativo a la implementación de la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17065:2013 Evaluación de la conformidad – Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios, conforme a lo determinado en el PO08 Procedimiento Operativo Evaluación para la Designación de Organismos de Evaluación de la Conformidad, el técnico evaluador

concluye: “(...) El organismo de certificación NSF Ecuador S.A, ha demostrado cumplimiento con los requisitos correspondientes para la designación, sin embargo se han detectado 14 no conformidades para las cuales el organismo evaluado debe entregar al SAE las evidencias de las acciones correctivas implementadas, para subsanar las no conformidades detectadas (...)”.

5.2 Mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2021-36905, de 11 de junio de 2021, la Ing. Gianella Estefanía Lema Ramón, NFS Ecuador S.A., envió al Servicio de Acreditación Ecuatoriano, las evidencias adicionales solicitadas para el cierre efectivo de las no conformidades, determinadas en el informe de evaluación Nro. SAE- D-20-010, para la Designación del Organismo de Certificación de Productos NSF Ecuador S.A., expediente D-SAE-CP-20.010.

5.3 Mediante Informe para el cierre de hallazgos de OEC y para la decisión con código SAE-D-20-010, de 8 de julio de 2021, correspondiente a la evaluación de designación, en el que el equipo evaluador efectúa la valoración final manifestando: “La información entregada por el OEC ha sido revisada por el equipo evaluador y como resultado se considera que la misma ES suficiente para demostrar la respuesta satisfactoria ante todas las No Conformidades identificadas en la evaluación documental por lo cual se concluye proceder con la evaluación in situ. La información entregada por el OEC ha sido revisada por el equipo evaluador y como resultado se considera que la misma es suficiente para demostrar la respuesta satisfactoria ante todas las No Conformidades identificadas en este proceso. De acuerdo con el Informe de Evaluación y/o de testificación pertinentes y en virtud del cierre satisfactorio de las No Conformidades detectadas, se concluye que el Organismo de Certificación NSF Ecuador S.A. mantiene una organización y procedimientos que dan confianza en su competencia, según lo determinado por el cumplimiento de los requisitos de la norma de acreditación aplicable y lo establecido en los procedimientos del SAE.

5.4 Mediante memorando Nro. SAE-DAC-2021-0103-M, de fecha 12 de julio de 2021, la Mgs. Myriam Mafla Alvear, Directora de Acreditación en Certificación, indicó a la Mgs. Miriam Romo Orbe Coordinadora General Técnica del SAE, “(...) la Dirección de Acreditación en Certificación del SAE, acogiendo el Informe de cierre de hallazgos de OEC y para la decisión y los antecedentes contenidos en los documentos antes señalados, se permite RECOMENDAR a la Coordinación General Técnica del SAE, la emisión del siguiente informe técnico que permita dar continuidad al trámite de DESIGNACIÓN”.

5.5 Mediante memorando Nro. SAE-CGT-2021-0292-M, de 13 de julio de 2021, la Mgs. Miriam Romo Orbe Coordinadora General Técnica del SAE, informó a la Dirección Ejecutiva del SAE: “(...) acogiendo la recomendación de memorando SAE-DAC-2021-0103-M, de fecha 12 de julio de 2021; conforme los antecedentes contenidos en los documentos antes señalados, me permito RECOMENDAR a usted, se emita el informe correspondiente a fin de que la autoridad competente decida sobre la DESIGNACIÓN INICIAL del Organismo de Certificación de Productos NSF ECUADOR S.A., del alcance definido en el Anexo 1 del Informe para el cierre de hallazgos de OEC y para la decisión código SAE D 20-010, con fecha 18 de marzo de 2021, adicional se informa las siguientes responsabilidades: el Ing. Jorge Fernando Arizaga Vintimilla con CC: 0102343050 es el Gerente Técnico para el Esquema de Certificación Sitio Revisado Cumple Protocolos de Bioseguridad; para lo cual, en adjunto digital se anexa el expediente con la documentación respectiva”.

5.6 Mediante memorando Nro. SAE-DAJ-2021-0285-M, de 14 de julio de 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica del SAE, indicó al Mgs. Carlos Echeverría Cueva, Director Ejecutivo del SAE, “(...) Por lo expuesto, de conformidad a la evaluación para designación del Organismo de Certificación de Productos NSF Ecuador S.A., constante en el informe para la Designación del SAE D- 20-010, así como consta en los memorandos memorando Nro. SAE-DAC-2021-0103-M, de fecha 12 de julio de 2021 y Nro. SAE-CGT-2021-0292-M, de 13 de julio de 2021, una vez que se verificó el cumplimiento de la normativa legal vigente y acogiendo el criterio de la Coordinación General Técnica del SAE, es factible recomendar a la Dirección Ejecutiva la suscripción del informe técnico, elevando a conocimiento del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca MIPCEIP, la oportunidad y cumplimiento para la designación del Organismo de Certificación de Productos NSF Ecuador S.A.”.

6. En el informe presentado mediante Oficio Nro. SAE-SAE-2021-081-OF, de fecha 14 de julio de 2021, el

Mgs. Carlos Martín Echeverría Cueva, Director Ejecutivo del Servicio de Acreditación Ecuatoriano, recomienda al Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, “Otorgar la designación al Organismo de Certificación de Productos NSF Ecuador S.A., en el alcance solicitado tal como consta en el Anexo I, adjunto a este informe.”.

7. Mediante memorando Nro. SAE-CGT-2022-0062-M, de 18 de agosto de 2022, la Coordinadora General Técnica del SAE, informó a la Dirección Ejecutivo del SAE: “(...) Coordinadora General Técnica subrogante, conforme la información documentada en este informe y en el expediente del Organismo NSF ECUADOR S.A, recomiendo a la Dirección Ejecutiva se emita el informe correspondiente al proceso de retiro de designación por no expresarse voluntad de renovación o iniciar tramite de acreditación en el alcance “Esquema de Certificación Sitio Revisado Cumple Protocolos de Bioseguridad Covid-19”.

8. Mediante memorando Nro. SAE-DAJ-2022-0276-M, de 19 de agosto de 2022, la Dirección de Asesoría Jurídica, informó a la Dirección Ejecutiva del SAE, lo siguiente: “(...) Por lo expuesto, de conformidad a la evaluación conforme informe con Nro. SAE-CGT-2022-0062-M, de 18 de agosto de 2022, una vez que se verificó el cumplimiento de la normativa legal vigente y acogiendo el criterio de la Coordinación General Técnica del SAE, es factible recomendar a la Dirección Ejecutiva la suscripción del informe técnico, elevando a conocimiento del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca MIPCEIP, el incumplimiento del Organismo de Certificación de Productos NSF ECUADOR S.A., por lo cual se promueve retiro de la designación”.

9. Mediante Oficio Nro. SAE-SAE-2022-0149-OF, de fecha 19 de agosto de 2022, se recibe adjunto el Informe para retiro de la designación del Organismo de Certificación de Productos NSF ECUADOR S.A, por parte del Director Ejecutivo, SUBROGANTE Espc. Walter Fernando Pérez Villafuerte, en el que recomienda al señor Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca “Retirar la designación al Organismo de Certificación de Productos NSF ECUADOR S.A. en el alcance solicitado como consta en el Anexo, adjunto a este informe”, la misma que fue otorgada mediante Resolución Nro. MPCEIP-SC-2021-0104-R, con fecha 15 de julio de 2021.

Por lo expuesto y en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- RETIRAR la DESIGNACIÓN** al Organismo de Certificación de Productos NSF ECUADOR S.A., en el alcance que se detalla a continuación:

#### **ALCANCE PARA DESIGNACIÓN:**

**Organismo de Certificación de Productos**

**Categoría: Sitio Revisado Cumple Protocolos de Bioseguridad Covid-19**

PRODUCTO, PROCESO O SERVICIO	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	DOCUMENTO NORMATIVO DE CERTIFICACIÓN	TIPOS DE ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN
Protocolos de bioseguridad	P-10/03 Procedimiento de Inspección	Esquema de Certificación Sitio Revisado Cumple Protocolos de Bioseguridad Covid-19 y Anexo I, emitidos mediante Acuerdo MPCEIPDMPCEIP-2020- 0067 y publicado en Registro Oficial 267 del 14 de agosto de 2020	6 según ISO/IEC 17067:2013

**ARTÍCULO 2.-** La DESIGNACIÓN otorgada al Organismo de Certificación de Productos NSF ECUADOR S.A., mediante Resolución Nro. MPCEIP-SC-2021-0104-R, de fecha 15 de julio de 2021, queda insubsistente y sin ninguna validez.

**ARTÍCULO 3.-** El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca procede a excluir al Organismo de Certificación de Productos NSF ECUADOR S.A., del Registro de Organismos Evaluadores de la Conformidad DESIGNADOS, debido al impedimento efectuado en referencia al mantenimiento de la designación por parte del Organismo de Certificación de Productos NSF ECUADOR S.A.

**ARTÍCULO 4.-** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de la publicación en el Registro oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** - Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**



Firmado electrónicamente por:  
**EDGAR MAURICIO  
RODRIGUEZ  
ESTRADA**

**Resolución Nro. MPCEIP-SC-2022-0228-R**

Quito, 07 de septiembre de 2022

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

**Que**, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)"*;

**Que**, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento de las normas y documentos que no son de autoría del INEN está sujeto a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

**Que**, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2019, publicó la **Primera Edición** del Informe Técnico Internacional **ISO/IEC TR 29110-5-6-3, SYSTEMS AND SOFTWARE ENGINEERING — LIFECYCLE PROFILES FOR VERY SMALL ENTITIES (VSEs) — PART 5-6-3: SYSTEMS ENGINEERING: MANAGEMENT AND ENGINEERING GUIDE: GENERIC PROFILE GROUP: INTERMEDIATE PROFILE**;

**Que**, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Primera Edición** del Informe Técnico Internacional **ISO/IEC TR 29110-5-6-3:2019** como la **Primera**

**Edición del Informe Técnico Ecuatoriano ITE INEN-ISO/IEC TR 29110-5-6-3 “INGENIERÍA DE SOFTWARE — PERFILES DE CICLO DE VIDA PARA PEQUEÑAS ORGANIZACIONES (VSE) — PARTE 5-6-3: INGENIERÍA DE SISTEMAS: GUÍA DE GESTIÓN E INGENIERÍA: PERFILES GENÉRICOS: PERFIL INTERMEDIO (ISO/IEC TR 29110-5-6-3:2019, IDT)”;**

**Que**, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020.

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; y en su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

**Que**, en la normativa Ibídem en su Artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

**Que**, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **THS-0086** de fecha 23 de agosto de 2022, se procedió a la aprobación técnica, y se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Primera Edición del Informe Técnico Ecuatoriano ITE INEN-ISO/IEC TR 29110-5-6-3 “INGENIERÍA DE SOFTWARE — PERFILES DE CICLO DE VIDA PARA PEQUEÑAS ORGANIZACIONES (VSE) — PARTE 5-6-3: INGENIERÍA DE SISTEMAS: GUÍA DE GESTIÓN E INGENIERÍA: PERFILES GENÉRICOS: PERFIL INTERMEDIO (ISO/IEC TR 29110-5-6-3:2019, IDT)”;**

**Que**, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o*

*reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*", en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera Edición** del Informe Técnico Ecuatoriano **ITE INEN-ISO/IEC TR 29110-5-6-3 “INGENIERÍA DE SOFTWARE — PERFILES DE CICLO DE VIDA PARA PEQUEÑAS ORGANIZACIONES (VSE) — PARTE 5-6-3: INGENIERÍA DE SISTEMAS: GUÍA DE GESTIÓN E INGENIERÍA: PERFILES GENÉRICOS: PERFIL INTERMEDIO (ISO/IEC TR 29110-5-6-3:2019, IDT)”**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera Edición** del Informe Técnico Ecuatoriano **ITE INEN-ISO/IEC TR 29110-5-6-3 “INGENIERÍA DE SOFTWARE — PERFILES DE CICLO DE VIDA PARA PEQUEÑAS ORGANIZACIONES (VSE) — PARTE 5-6-3: INGENIERÍA DE SISTEMAS: GUÍA DE GESTIÓN E INGENIERÍA: PERFILES GENÉRICOS: PERFIL INTERMEDIO (ISO/IEC TR 29110-5-6-3:2019, IDT)”**, que proporciona orientación de gestión e ingeniería dentro del perfil intermedio para los procesos de gestión de negocios, gestión de proyectos, definición y realización de sistemas y procesos de gestión de adquisiciones.

**ARTÍCULO 2.-** Este informe técnico ecuatoriano **ITE INEN-ISO/IEC TR 29110-5-6-3:2022 (Primera Edición)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE** en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**



Firmado electrónicamente por:  
**EDGAR MAURICIO  
RODRIGUEZ  
ESTRADA**

**Resolución Nro. MPCEIP-SC-2022-0229-R****Quito, 07 de septiembre de 2022****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

**Que**, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)"*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

**Que**, en la normativa *Ibídem* en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuicultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones

y Pesca”;

**Que**, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento de las normas y documentos que no son de autoría del INEN está sujeto a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

**Que**, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2015, publicó la **Segunda Edición** de la Norma Técnica Internacional **ISO 8157, FERTILIZERS AND SOIL CONDITIONERS – VOCABULARY**;

**Que**, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Segunda Edición** de la Norma Técnica Internacional **ISO 8157:2015** como la **Segunda Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8157 FERTILIZANTES Y ACONDICIONADORES DE SUELO – VOCABULARIO (ISO 8157:2015, IDT)**”;

**Que**, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020.

**Que**, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **NOR-0135** de fecha 25 de julio de 2022, se procedió a la aprobación técnica, y se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Segunda Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8157 FERTILIZANTES Y ACONDICIONADORES DE SUELO – VOCABULARIO (ISO 8157:2015, IDT)**”;

**Que**, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibidem* en donde establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Segunda Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8157 FERTILIZANTES Y ACONDICIONADORES DE SUELO – VOCABULARIO (ISO 8157:2015, IDT)**”;

mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado

en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Segunda Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8157 FERTILIZANTES Y ACONDICIONADORES DE SUELO – VOCABULARIO (ISO 8157:2015, IDT)** que **especifica términos relacionados con fertilizantes y acondicionadores de suelo.**

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8157:2022 (Segunda Edición)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**



Firmado electrónicamente por:  
**EDGAR MAURICIO  
RODRIGUEZ  
ESTRADA**

**Resolución Nro. MPCEIP-SC-2022-0230-R****Quito, 07 de septiembre de 2022****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

**Que**, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)"*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

**Que**, en la normativa *Ibídem* en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuicultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones

y Pesca”;

**Que**, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento de las normas y documentos que no son de autoría del INEN está sujeto a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

**Que**, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2015, publicó la **Primera Edición** de la Norma Técnica Internacional **ISO 18788, MANAGEMENT SYSTEM FOR PRIVATE SECURITY OPERATIONS – REQUIREMENTS WITH GUIDANCE FOR USE**;

**Que**, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Primera Edición** de la Norma Técnica Internacional **ISO 18788:2015** como la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 18788 “SISTEMA DE GESTIÓN PARA OPERACIONES DE SEGURIDAD PRIVADA – REQUISITOS CON ORIENTACIÓN PARA SU USO (ISO 18788:2015, IDT)”**;

**Que**, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020.

**Que**, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **NOR-0135** de fecha 25 de julio de 2022, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 18788 “SISTEMA DE GESTIÓN PARA OPERACIONES DE SEGURIDAD PRIVADA – REQUISITOS CON ORIENTACIÓN PARA SU USO (ISO 18788:2015, IDT)”**;

**Que**, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibíd*em en donde establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 18788 “SISTEMA DE GESTIÓN PARA OPERACIONES DE SEGURIDAD PRIVADA – REQUISITOS CON ORIENTACIÓN PARA SU USO (ISO 18788:2015, IDT)”**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que

exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 18788 “SISTEMA DE GESTIÓN PARA OPERACIONES DE SEGURIDAD PRIVADA – REQUISITOS CON ORIENTACIÓN PARA SU USO (ISO 18788:2015, IDT)”** que **especifica los requisitos y proporciona orientación a las organizaciones que realizan o contratan operaciones de seguridad.**

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 18788:2022 (Primera Edición)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**



Firmado electrónicamente por:  
**EDGAR MAURICIO  
RODRIGUEZ  
ESTRADA**

**RESOLUCIÓN Nro. RE-SERCOP-2022-0126****LA DIRECTORA GENERAL  
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la citada Norma Suprema ordena: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 288 de la Norma ibídem dispone: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. (...)”*;
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, en relación con la competencia normativa de carácter administrativo, señala: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante LOSNCP) define que para la aplicación de la aludida Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;
- Que,** bajo los principios de publicidad y transparencia establecidos en el artículo 4 de la LOSNCP, las entidades contratantes previstas en el artículo 1 ibídem, están obligadas a publicar en el Portal COMPRASPÚBLICAS, la documentación relevante correspondiente a cada procedimiento de

contratación, con la finalidad de garantizar la ejecución de dichas compras alineadas a la política anticorrupción que promueve el Estado ecuatoriano y de esta manera cumplir con el objetivo prioritario de Sistema Nacional de Contratación Pública, de garantizar la calidad del gasto público y su correcta ejecución;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que son objetivos prioritarios del Estado en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes: “1. *Garantizar la calidad del gasto público y su ejecución en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo;* 2. *Garantizar la ejecución plena de los contratos y la aplicación efectiva de las normas contractuales;* 3. *Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública;* 4. *Convertir la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;* 6. *Agilizar, simplificar y adecuar los procesos de adquisición a las distintas necesidades de las políticas públicas y a su ejecución oportuna (...);* 9. *Modernizar los procesos de contratación pública para que sean una herramienta de eficiencia en la gestión económica de los recursos del Estado (...)* 11. *Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP*”;
- Que,** el artículo 10 de la LOSNCP establece que el SERCOP es un organismo de Derecho público, técnico - regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria; encargado de cumplir y hacer cumplir los objetivos prioritarios del Estado en materia de contratación pública, reconocidos en el artículo 9 de la Ley ibídem. El máximo personero y representante legal de este Servicio Nacional es la Directora o Director General, teniendo dentro de sus atribuciones las siguientes: “(...) 5. *Desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, COMPRASPÚBLICAS, así como establecer las políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;* (...) 9. *Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley (...)*”, en armonía con el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador;
- Que,** el número 4 del artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -RGLOSNCP, establece como atribución del Director General del SERCOP: “*Emitir la normativa para el funcionamiento del Sistema Nacional de Contratación Pública y del Servicio Nacional de Contratación Pública, que no sea competencia del Directorio;*”;
- Que,** el número 26.1 del artículo 2 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, determina que el estudio de

mercado, “(...) corresponde al análisis efectuado por la entidad contratante para la definición del presupuesto referencial, el cual deberá contener las siguientes consideraciones mínimas: 1. Análisis del bien, servicio u obra a ser contratado: especificaciones técnicas o términos de referencia; 2. Consideración de los montos de adjudicaciones similares realizadas en los últimos dos años, previos a la publicación del proceso tanto de la entidad contratante como de otras instituciones; 3. Variación de precios locales o importados, según corresponda. De ser necesario traer los montos a valores presentes, considerando la inflación (nacional y/o internacional); es decir, realizar el análisis a precios actuales; y, 4.- Las entidades contratantes deberán contar con al menos tres proformas”;

**Que,** el número 28 del mismo artículo 2 de la Codificación ibídem, determina que la fase preparatoria es la “(...) fase de la contratación pública que incluye la elaboración y modificación del plan anual de contrataciones - PAC; la elaboración de estudios de mercado, elaboración de especificaciones técnicas y términos de referencia -TDR; elaboración del presupuesto referencial y emisión de certificación presupuestaria; elaboración de estudios; obtención del informe de pertinencia y favorabilidad, emitido por la Contraloría General del Estado; elaboración y aprobación de pliegos; conformación de la comisión técnica u otorgamiento de delegación; y, toda actividad hasta antes de la publicación del procedimiento en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

**Que,** el artículo 9 de la misma norma secundaria, determina que “(...) En las fases preparatoria y precontractual de los procedimientos de contratación pública se publicará en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, los siguientes documentos considerados como relevantes: (...) 2. Estudio de mercado para la definición de presupuesto referencial”;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 69, de 9 de junio de 2021, se designó a la señora María Sara Jijón Calderón, como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**Que,** en virtud de los considerandos precedentes, por el dinamismo y modernización de la contratación pública, se volvió imprescindible la emisión de normativa que vaya acorde al avance social y tecnológico de nuestro país, y satisfaga las necesidades cambiantes de las entidades públicas para la fase preparatoria del procedimiento de contratación, con el fin de fortalecer el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y los principios rectores del Sistema Nacional de Contratación Pública;

En ejercicio de sus atribuciones conferidas en el numeral 9 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el numeral 4 del artículo 7 y Disposición General Cuarta del Reglamento General LOSNCP, y artículo 130 del Código Orgánico Administrativo.

### **RESUELVE:**

**EXPEDIR REFORMAS A LA RESOLUCIÓN EXTERNA NRO. RESERCOP-2016-0000072, PUBLICADA EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 425, DE 29 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDIÓ LA CODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA:**

**Art. 1.-** Agréguese en el número 26.1 del artículo 2, lo siguiente:

En los procedimientos de Subasta Inversa Electrónica, Menor Cuantía, Cotización y Licitación de bienes y servicios, las entidades contratantes podrán utilizar la herramienta “Publicación de Necesidades y Recepción de Proformas”, habilitada en el Portal COMPRASPUBLICAS, para la elaboración del correspondiente Estudio de Mercado.

**Art. 2.-** Sustitúyase en el primer y segundo inciso del artículo 336, el término “Necesidades Ínfimas Cuantías” por “Publicación de Necesidades y Recepción de Proformas”.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, a los 2 días del mes de septiembre de 2022.

Comuníquese y publíquese.-



Firmado electrónicamente por:

**MARIA SARA  
JIJON**

María Sara Jijón Calderón  
**DIRECTORA GENERAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Certifico que la presente Resolución fue aprobada y firmada el día de hoy 2 de septiembre de 2022.



Firmado electrónicamente por:

**TANNIA  
SABINA**

Tannia Sabina Parra Miño

**DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO  
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA (S)**

**RESOLUCIÓN No. R.E-SERCOP-2022-0128****LA DIRECTORA GENERAL  
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 226 de la Norma Suprema, ordena: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Carta Magna, manda: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;
- Que,** el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones”*;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante - LOSNCP, define que para la aplicación de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional;
- Que,** el artículo 9 de la Ley ibidem, establece que son objetivos prioritarios del

Estado, en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes: “1. *Garantizar la calidad del gasto público y su ejecución en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo; (...) 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; (...) 9. Modernizar los procesos de contratación pública para que sean una herramienta de eficiencia en la gestión económica de los recursos del Estado (...) 10. Garantizar la permanencia y efectividad de los sistemas de control de gestión y transparencia del gasto público*”;

**Que,** el artículo 10 de la LOSNCP, establece que el Servicio Nacional de Contratación Pública, en adelante – SERCOP, es un organismo de derecho público, técnico-regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria; encargado de cumplir y hacer cumplir los objetivos prioritarios del Estado en materia de contratación pública, teniendo entre sus atribuciones, entre otras: “1. *Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública; (...) 4. Administrar el Registro Único de Proveedores RUP; (...) 9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley; (...)*”;

**Que,** el número 6 del artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante - RGLOSNCP, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 87 de 20 de junio de 2022, establece que el Servicio Nacional de Contratación Pública, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones: “6. *Expedir actos normativos que complementen y desarrollen el contenido de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y del presente Reglamento General, los cuales entrarán en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial*”;

**Que,** el número 4 del artículo 9 del RGLOSNCP, prevé que es atribución de la Directora o Director General del SERCOP, “4. *Emitir la normativa para el funcionamiento del Sistema Nacional de Contratación Pública y del Servicio Nacional de Contratación Pública, que no sea competencia del Directorio*”;

**Que,** el artículo 27 del RGLOSNCP determina “*Acuerdo de integridad.- Los proveedores que deseen registrarse en el Registro Único de Proveedores RUP. deberán suscribir electrónicamente un acuerdo de integridad en el formulario emitido por el Servicio Nacional de Contratación Pública, por el cual se comprometen a participar en los procedimientos de contratación de forma transparente, a presentar sus ofertas de manera independiente y sin conexión o vinculación con otras ofertas, personas, compañías o grupos, ya sea de forma explícita o en forma oculta: a no incurrir en conflictos de intereses y en general, en prácticas que violenten los principios de la contratación pública, entre otros.*”;

- Que,** mediante Resolución Externa Nro. R.E.-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, el Servicio Nacional de Contratación Pública expidió la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por dicho Servicio, la cual se encuentra publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 245, de 29 de enero de 2018, así como en el portal institucional del SERCOP;
- Que,** en cumplimiento al artículo 27 del RGLOSNCOP, es necesario que las personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, a ser registradas y habilitadas en el RUP, actúen con transparencia, ética, honestidad, responsabilidad; y, que sus actuaciones cumplan con los principios previstos en el artículo 4 de la LOSNCOP. La suscripción del Acuerdo de integridad coadyuvará al cumplimiento de tales principios, y al fortalecimiento del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 69, de 9 de junio de 2021, el Presidente de la República designó a María Sara Jijón Calderón, LLM, como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 8 y 9 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el número 6 del artículo 8 del RGLOSNCOP; y, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo,

#### **RESUELVE:**

#### **EXPEDIR REFORMAS A LA RESOLUCIÓN EXTERNA NRO. R.E.-SERCOP-2016-0000072 (REFORMADA), PUBLICADA EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 425, DE 29 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDIÓ LA CODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 1.-** Incorpórese a continuación del primer inciso, del artículo 21, lo siguiente:

*“Previamente a que los proveedores se encuentren habilitados en el Registro Único de Proveedores RUP, deberán suscribir electrónicamente el formulario denominado “Acuerdo de integridad”, que se encuentra anexo a la presente Codificación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”.*

**Artículo 2.-** Inclúyase a continuación del primer inciso, del artículo 30, lo siguiente:

“La actualización a la que se refiere el inciso previo, incluye la suscripción y publicación en el Portal Institucional, del formulario denominado 'Acuerdo de integridad'”.

**Artículo 3.-** Encárguese a la Dirección de Atención al Usuario, el seguimiento al cumplimiento de la suscripción y publicación del formulario denominado “Acuerdo de integridad”, como parte de la verificación para habilitar a los proveedores del Estado en el Registro Único de Proveedores RUP; así como la actualización del “Manual del Procedimiento Simplificado para el Registro Único de Proveedores (RUP) por vía electrónica”.

**Artículo 4.-** Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Servicio Nacional de Contratación Pública, la publicación de la presente Resolución y su anexo en el Portal Institucional del SERCOP; y, a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la misma Institución, el despacho de esta Resolución y su anexo al Registro Oficial, para su respectiva publicación.

### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, a los 2 días del mes de septiembre de 2022.

Comuníquese y publíquese.-



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA SARA  
JIJON**

María Sara Jijón Calderón, LLM

**DIRECTORA GENERAL**

**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Certifico que la presente Resolución fue aprobada y firmada el día de hoy 2 de septiembre de 2022.



Firmado electrónicamente por:  
**TANNIA  
SABINA**

Tannia Sabina Parra Miño

**DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO  
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA (S)**

**FORMULARIO****ACUERDO DE INTEGRIDAD****NOMBRE DEL PROVEEDOR**

.....

**RUC**

.....

El artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que los proveedores que deseen registrarse en el Registro Único de Proveedores RUP, deberán suscribir electrónicamente un acuerdo de integridad en el formulario emitido por el Servicio Nacional de Contratación Pública, por el cual se comprometen a participar en los procedimientos de contratación de forma transparente, a presentar sus ofertas de manera independiente y sin conexión o vinculación con otras ofertas, personas, compañías o grupos, ya sea de forma explícita o en forma oculta: a no incurrir en conflictos de intereses y en general, en prácticas que violenten los principios de la contratación pública, entre otros.

En cumplimiento a los principios de legalidad, trato justo, igualdad, concurrencia, transparencia y publicidad, establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y a la disposición reglamentaria ut supra, en mi calidad de proveedor del Estado, declaro lo siguiente:

- 1.- En todas las actividades que realice como proveedor del Estado, actuaré de manera transparente, íntegra, honesta y responsable. Declaro que no ofreceré ni efectuaré ningún valor económico a los servidores o trabajadores de las entidades contratantes, a cambio de que se realice u omita determinada actividad, en virtud del desarrollo de todas las etapas de los procedimientos de contratación pública.
- 2.- En todas las actuaciones que lleve a cabo en las distintas etapas de los procedimientos de contratación pública, ya sea para prestar un servicio, entregar un bien, o ejecutar una obra, actuaré de manera transparente, y con ética, cumpliendo con los principios previstos en la LOSNCP, su Reglamento General de aplicación, y la normativa secundaria emitida por el SERCOP.
- 3.- Me comprometo a presentar mis ofertas de manera independiente y sin conexión o vinculación con otras ofertas, personas, compañías o grupos participantes en dicho procedimiento, ya sea de forma explícita o en forma oculta, a no incurrir en conflictos de intereses y en general, en cualquier práctica que violente los principios de la contratación pública.
- 4.- Declaro que la información y documentación presentada en mis ofertas, y demás documentación que forme parte de la misma, y de todas las actuaciones

que se desarrollen en virtud de los procedimientos de contratación pública, y que deba ser entregada a las entidades contratantes; sea veraz, auténtica y real.

**5.-** Me comprometo a garantizar el desarrollo de una competencia libre, leal y justa, de conformidad a los principios y reglas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Las entidades contratantes podrán efectuar las acciones necesarias que tengan como propósito, comprobar y obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales que presente, en mi calidad de proveedor del Estado.

**FIRMA PROVEEDOR/ REPRESENTANTE LEGAL**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.